

- 5.º Reconocimiento de créditos contra el quebrado.
- 6.º Graduación de los créditos.
- 7.º Pago de los acreedores.
- 8.º Calificación de la quiebra, alimentos del quebrado mientras se tramita y rehabilitación del quebrado.

1.º «Pueden ser declarados en quiebra, no solamente los comerciantes, sino toda persona que independientemente de su profesión practique habitualmente actos de comercio (1).»

También pueden serlo las testamentarias cuando la herencia hubiese sido repudiada (2).

La cesión de bienes intentada por los no comercian-

(1) «En résumé, tout individu, qui, indépendamment de sa profession, quelle qu'elle soit, se livre habituellement à des actes de commerce, peut être déclaré en état de faillite.» (Renouard, 2.ª edic., tomo I, pág. 236.)

En Francia la apreciación de los hechos característicos del hábito de comercio se deja á la apreciación del tribunal.

El art. 1.º del Código de Comercio vigente en España declara comerciantes á todos «los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.» También atribuye el mismo carácter á las Compañías mercantiles é industriales que se constituyen con arreglo á las prescripciones del mismo.

El art. 39 de la ley suiza exige que se hallen incluidos en los registros de comercio las personas que hayan de ser declaradas en quiebra, procediendo esta declaración, según el art. 40, hasta seis meses después de haber sido borrado.

(2) «Les successions répudiées sont liquidées par l'office des faillites.» (Art. 193 de la ley suiza.)

tes, ó sea el concurso voluntario de acreedores, así como el concurso necesario, luego de haber quedado firme el auto de declaración, debieran tramitarse igualmente por el procedimiento de la quiebra.

La cesión de bienes, ó el concurso voluntario, según en otra parte se ha dicho, no tiene ya razón de ser en el procedimiento, sirviendo sólo de arma temible á los malos pagadores.

Conviene, pues, prescindir de ese procedimiento ó someterlo á los trámites de la quiebra.

En cuanto á los concursos necesarios, después de declarados, no son más que un juicio de liquidación para vender todos los bienes pertenecientes al deudor y repartirlos proporcionalmente entre los acreedores. Si para llegar á la tal declaración conviene tener presente la condición de comerciante del deudor, por la mayor severidad con que á éstos se exige la exactitud en los pagos, no hay para qué tenerla después de hecha tal declaración. Más aún: resulta injusto tenerla. No merece el particular concursado mayores consideraciones que el comerciante quebrado.

2.º La declaración de la quiebra puede hacerse á virtud de un mandamiento de ejecución ó apremio, es decir, como consecuencia de anterior procedimiento, ó sin ningún procedimiento previo.

En uno y en otro caso, parte de la insolvencia real, ó aparente, del deudor.

Precisa para el primero que, al verificar el embargo, no se encuentren bienes suficientes para el pago (1).

(1) En Suiza, al espirar el plazo de veinte días de la

En el *segundo*, ó que el mismo comerciante solicite la quiebra (1), ó que, solicitada por uno ó más acreedores, se justifique haber sobreseído el deudor de una manera general en el pago corriente de sus obligacio-

notificación del mandamiento de pago, el acreedor puede solicitar del Prefecto que el deudor sea conminado con la quiebra. (Art. 159.)

La conminación de la quiebra se hace consignando la fecha del mandamiento de pago y la advertencia de que, pasados veinte días, podrá requerir el acreedor la declaración de quiebra. (Art. 160.)

Es decir, que para la declaración de la quiebra basta con que el condenado al pago no lo verifique, sin necesidad de que se proceda al embargo de bienes, é independientemente, por lo tanto, del importe de éstos. La insolvencia se infiere del solo hecho de no verificar el pago en el término de veinte días.

(1) En Bélgica, á imitación de lo que se practicaba en el Luxemburgo, se introdujo la *liquidación judicial*.

Francia adoptó también este procedimiento por ley de 4 de Marzo de 1889:

«La liquidation judiciaire ne peut être ordonnée que sur requête présentée par le débiteur au Tribunal de Commerce de son domicile, dans les quinze jours de la cessation de ses paiements. Le droit de demander cette liquidation appartient au débiteur assigné en déclaration de faillite pendant cette période.»—«La liquidación judicial no puede acordarse sino por demanda del deudor ante el Tribunal de Comercio de su domicilio, dentro de los quince días de la suspensión de pagos. Tiene también el derecho de pedir esta liquidación, durante el mismo plazo, el deudor citado de quiebra.» (Art. 2.º de la expresada ley.)

nes, ó no haber presentado proposición de convenio en los diez días siguientes á la supresión de pagos (2).

Debe concederse á todo deudor el derecho de oponerse á la declaración de quiebra, tramitándose suma-

La *liquidación judicial* en Francia, equivale, por consiguiente, á la *quiebra voluntaria* en España, guardando también cierta analogía con la *cesión de bienes* de aquel país y con el *concurso voluntario de acreedores* aquí.

Esta liquidación constituye un verdadero beneficio para el comerciante, y así lo consigna categóricamente el artículo 1.º de la ley: «Tout commerçant qui cesse ses paiements peut obtenir le bénéfice de la liquidation judiciaire.»—«Todo comerciante que suspenda sus pagos puede obtener el *beneficio de la liquidación judicial*.

Al escrito que se presenta reclamándolo, debe acompañarse el oportuno balance y una lista expresiva del nombre y domicilio de todos los acreedores.

El fallo sobre la admisión de la liquidación judicial se delibera en cámara de consejo y se pronuncia en audiencia pública, después de oído al demandante.

Admitida la liquidación, se nombra juez comisario á uno de los miembros del tribunal y uno ó varios liquidadores interinos, los cuales proceden á ocupar, dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificación de su nombramiento, los libros, papeles y demás. (Art. 4.º)

La sentencia que declare abierta la liquidación judicial, se publica en debida forma. Contra ella no se concede ningún recurso. Sin embargo, cuando hay pendientes ante el mismo tribunal una solicitud de *liquidación judicial* y otra de quiebra contra el mismo comerciante, el tribunal resuelve á la vez sobre ambos, y entonces puede apelarse siempre de su fallo. (Art. 4.º)

riamente y en pieza separada la oposición. Las sentencias que recaigan sobre este incidente son apelables en un solo efecto.

Revocado el auto de declaración de quiebra, el deudor

«A partir du jugement qui déclare ouverte la liquidation judiciaire, les actions mobilières ou immobilières et toutes voies d'exécution tant sur les meubles que sur les immeubles sont suspendues, comme en matière de faillite. Celles qui subsistent doivent être intentées ou suivies à la fois contre les liquidateurs et le débiteur.»—«A partir de la sentencia que declara abierta la liquidación judicial, las acciones *mobiliarias* ó *inmobiliarias*, y toda clase de ejecuciones, así sobre bienes muebles como inmuebles, se suspenden como en la quiebra. Las que subsistan deben intentarse ó seguirse á la vez contra los liquidadores y el deudor.» (Artículo único de la ley de 4 de Abril de 1890, modificando el art. 5.º de la ley de 4 de Marzo de 1889.)

El deudor, asistido de los liquidadores, puede cobrar créditos vencidos, atender á la conservación de los bienes, vender los que sin detrimento no puedan conservarse, intentar y seguir toda clase de acciones. Si el deudor no quiere hacerlo, practícanse todos estos actos por los liquidadores provisionales con autorización del juez comisario.

También puede el deudor, con la expresada asistencia, continuar la explotación de su comercio ó de su industria. (Art. 6.º)

Este es uno de los principales beneficios de tal procedimiento.

«A los tres días de dictada la sentencia declarando abierta la liquidación judicial, se convoca á los acreedores á una junta para dentro de quince días á lo más.

Reunida la junta, el deudor, asistido de los liquidado-

puede reclamar indemnización de daños y perjuicios del acreedor que con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta la hubiere solicitado.

Esas reclamaciones se tramitan por la vía ordinaria,

res provisionales, presenta todos los balances y estados, y facilita todos los datos y noticias indispensables para formar exacto juicio del activo, del pasivo y de las causas de la suspensión de los pagos.

Los acreedores dan su opinión respecto á los liquidadores provisionales, designando de entre los mismos acreedores, si lo estiman conveniente, á consulta del comisario, uno ó dos inspectores.

Cuando no se designaron éstos en la primera junta, pueden designarse en cualquier período de la liquidación.

Levántase de todo proceso verbal, y el tribunal en su vista, y con informe del juez comisario, nombra los liquidadores definitivos. (Art. 9.º)

Después de esta junta, ó al día siguiente á más tardar, se convoca á los acreedores á otra junta para el reconocimiento y graduación de los créditos, con arreglo á los documentos y pruebas que se hubieren presentado. (Art. 12.)

Al día siguiente también de esta primera junta, se vuelve á convocar á otra nueva para dentro de quince días, invitando á los acreedores que no hubiesen presentado sus pruebas á que las presenten, pues ya no se celebra otra junta de reconocimiento.

Si en el día de la celebración de esta segunda junta de reconocimiento hubiere aún en circulación letras de cambio ó pagarés á la orden no vencidos, los liquidadores pueden obtener del comisario la convocatoria de una nueva asamblea de reconocimiento. (Art. 13.)

Al día siguiente de la junta en que el comisario declara

por cuanto revocado el auto de declaración de quiebra, termina el procedimiento especial de esta clase de juicios.

3.º La primera consecuencia de la declaración de

cerrado el período de reconocimiento de créditos, todos los acreedores reconocidos, ó admitidos provisionalmente, son invitados á una nueva junta que se celebra quince días después para oír proposiciones del deudor y deliberar sobre ellas.

Oídas y aceptadas por la mayoría de los acreedores, siempre que representen las dos terceras partes de la totalidad de los créditos reconocidos, y luego de aprobado por el tribunal este convenio, declara terminada la liquidación judicial. (Art. 15.)

Cuando por virtud del convenio se cede un activo que debe realizarse, se consulta á los acreedores sobre si han de seguir los mismos liquidadores é inspectores, ó han de reemplazarse. Las operaciones de realización y repartición se practican en la forma ordinaria.

En la última asamblea de reconocimiento se da cuenta del importe de las costas é indemnizaciones tasadas por el comisario. El estado de dicha cuenta se deposita en la Secretaría, pudiendo impugnarla los interesados en el término de ocho días, decidiendo el tribunal sobre la impugnación en cámara de consejo. (Art. 16.)

Puede declararse la quiebra del admitido al beneficio de la *liquidación judicial*, bien de oficio, bien á instancia de los acreedores: 1.º Cuando aparezca que la petición de la liquidación judicial no se hizo en los quince días siguientes á la suspensión de pagos. 2.º Cuando el deudor no obtiene convenio.

En este último caso, si no se declara la quiebra, se pro-

quebra es el aseguramiento de los bienes pertenecientes al quebrado.

Tres sistemas pueden seguirse para este aseguramiento: 1.º El de nombrar en el auto mismo de la de-

cede á la realización y repartición de los bienes en la forma del art. 15; si se declara la quiebra, se continúa con el procedimiento ordinario de ésta. (Art. 19.)

El tribunal declara la quiebra en cualquier período de la liquidación:

1.º Cuando el deudor, antes ó después de la suspensión de pagos, practicó alguno de los actos declarados nulos por el Cód. de com., siempre que esta nulidad hubiese sido ya fallada por los tribunales ó reconocida por las partes.

2.º Cuando el deudor exageró el activo ó el pasivo, omitiendo á sabiendas el nombre de uno ó más acreedores, ó cometiendo cualquiera otro fraude.

3.º En el caso de anulación ó resolución del convenio.

4.º Si el deudor en estado de liquidación judicial ha sido condenado por bancarrota simple ó fraudulenta. (Art. 19.)

Son admitidos los herederos á la liquidación judicial de la sucesión de sus causantes que muriesen dentro de los quince días siguientes á la suspensión de pagos, siempre que presenten su demanda en el término de un mes, á contar del día del fallecimiento.

Se ve, pues, que así como la *liquidación judicial* guarda cierta analogía con la quiebra voluntaria, con la cesión de bienes y aun con el concurso voluntario de acreedores en cuanto á la forma de pedirse, á las personas que lo soliciten y en cuanto al procedimiento y á los efectos, la guarda aún más estrecha con los trámites de la *solicitud de quita y espera* que la ley de Enjuiciamiento civil establece como preliminar del concurso voluntario de acreedores.

claración de quiebra un comisario, el cual proceda desde luego á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra. 2.º El de practicar por sí mismo estas operaciones el juez con intervención del actuario. 3.º El de que las practiquen oficinas especiales encargadas por la ley de esta misión (3).

Pueden aplicarse á este procedimiento cuantas observaciones se hicieran al de quita y espera.

(2) Artículos 1.325 de la ley de Enjuiciamiento civil y 876 del Código de Comercio.

En Suiza, «el acreedor puede requerir la quiebra sin *poursuite* previa:

1.º Si el deudor no tiene residencia conocida; si huyó con intención de sustraerse á sus responsabilidades; si cometió ó intentó cometer actos en fraude de sus acreedores, ú ocultado sus bienes en el procedimiento por vía de embargo.

2.º Si el deudor sujeto al procedimiento de quiebra suspendió sus pagos.

3.º Cuando el convenio celebrado entre el deudor y los acreedores no llega á ser autorizado por el tribunal (homologué), ó se revoca la espera. (Art. 190 de la ley fed. cit.)

«Le débiteur peut lui-même requerir sa faillite en se déclarant insolvent en justice.»—«El deudor puede por sí mismo requerir su quiebra, declarándose insolvente en justicia.» (Art. 191 de la misma.)

(3) En Suiza los distritos de quiebra pueden dividirse en varios distritos de *poursuite* (*).

(*) «*Poursuite*.—Se dit des exploits d'ajournement, citations et toutes autres actes de procédure que se font dans un procès. Ce mot designe tantôt la demande elle même, tantôt

En cuanto á la forma del aseguramiento, debe ser la misma en todos los casos, y no diferente de la establecida para el de los bienes de las testamentarias ó abintestatos cuando procede la prevención. Es decir, que han de formarse los correspondientes inventarios, procederse al depósito de metálico, alhajas y valores en los establecimientos públicos al efecto destinados; á sellar y precintar lo que debe sellarse y precintarse, reteniendo la correspondencia del quebrado, á cuya apertura, así como á las demás operaciones de aseguramiento, puede concurrir el deudor personalmente, ó por medio de apoderado, debiéndosele citar con oportunidad.

Encárgase desde luego de la administración de los bienes con carácter provisional, bien la Oficina de quiebras, bien el depositario, nombrado por el comisario y

La organización de estas oficinas es de la incumbencia de los mismos cantones.

En Ginebra, «l'Office des faillites comprend: un Directeur, un sous-Directeur et des commis en nombre suffisant.»—«La Oficina de quiebras se compone: de un Director, de un Subdirector y del número suficiente de oficiales.» (Art. 3.º, loi par. l'app. de la loi fed. des pours. pour dettes et la faillite, 1891.)

l'instruction ou l'instance.»—«*Poursuite*.—Se dice de los emplazamientos, citaciones y todos los otros actos de procedimiento que se verifican en un proceso. Esta palabra, ora designa la demanda misma, ora la instrucción ó la instancia.» (Bioche, tomo V, pág. 520.)—*Poursuite pour dettes* pudiera traducirse: *procedimiento por deudas, persecución judicial por deudas, y, en general, demanda por deudas, y también juicio por deudas.*

bajo la inspección de éste, ó la persona designada por el juez.

El quebrado queda incapacitado para la administración de sus bienes.

Todos los que le pertenecen en el momento de la declaración de quiebra, en cualquier lugar donde se encuentren, así como los que puedan corresponderle hasta la conclusión de la quiebra, *forman un solo cuerpo ó masa* (1).

Las cosas vendidas y expeditas al nombre del deudor, de las cuales no llegó á tomar posesión antes de declararse la quiebra, pueden ser reivindicadas por el vendedor (2).

Son nulos respecto de los acreedores todos los actos por virtud de los cuales el deudor hubiera dispuesto después de abrirse la quiebra de bienes pertenecientes á la masa, así como también los pagos que le hiciesen sus deudores, los cuales no quedan quitos de su deuda, á menos que no hubieren tenido conocimiento de la quiebra.

(1) «Tous les biens saisissables du failli au moment de l'ouverture de la faillite forment une seule masse, quel que soit le lieu ou ils se trouvent, et sont affectés au payement des créanciers. Les biens qui échoient au failli jusqu'à la clôture de la faillite rentrent dans la masse. «Todos los bienes *embargables* del quebrado en el momento de abrirse la quiebra forman una sola masa, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, y se hallan afectos al pago de los acreedores.» Los bienes que correspondan (échoient) al deudor hasta la conclusión de la quiebra, entran en la masa. (Art. 197 de la ley suiza.)

(2) Art. 203 de la misma.

Cesan todas las ejecuciones y pleitos ordinarios contra el deudor, debiéndose continuar éstos con los representantes de la quiebra (1).

En cuanto á los acreedores, la declaración de quiebra produce, como primer efecto, el del vencimiento de todos los créditos contra el quebrado.

Los acreedores que fueren á su vez deudores del quebrado con anterioridad á la declaración, pueden compensar el crédito con la deuda, si el crédito es también anterior, á no ser que su título sea al portador.

Todos los acreedores quedan sometidos á la clasificación de sus créditos y á su graduación para el cobro del importe total de la masa.

4.º Formados los inventarios, adoptadas todas las medidas necesarias para la seguridad y administración de los bienes, según sus clases, y una vez firme el auto declaratorio de la quiebra, debe convocarse á los acreedores á una junta.

La convocatoria puede hacerse, ó por la Oficina de quiebras (2) ó por el juez, conforme al estado de acree-

(1) «Salvo los casos de urgencia, los procesos civiles intentados por el deudor ó contra él se suspenden y no pueden continuarse sino diez días después de la segunda asamblea de acreedores (la que se convoca para la liquidación de la masa según el art. 252). (Art. 207 de la ley fed. S. sob. Pr.)

(2) «Cuando la liquidación se practica en la forma ordinaria, la Oficina publica la apertura de la quiebra.» (Artículo 232 de la ley suiza.)

«La Oficina dirige un ejemplar de la publicación á todos los acreedores conocidos.» (Art. 333.)

dores que debe formar el comisario, ó por el mismo comisario, citándoseles en debida forma y según que estuvieren ausentes ó presentes.

También se cita al deudor, debiendo hacerse esta citación por cédula.

El objeto principal de esta primera junta de acreedores es el de adoptar los acuerdos que juzguen convenientes á la administración definitiva de la masa, nombrando las personas que hayan de encargarse de ella, representando á la quiebra en juicio y fuera de él.

Este encargo puede confiarse, ó bien á la Oficina de quiebras donde exista, ó bien á una comisión especial de acreedores ó de personas extrañas, de su confianza.

En cualquier caso, debe concederse á la junta el derecho de elegir de su seno una comisión encargada de

La publicación contiene: 1.º La designación del quebrado, de su domicilio y de la fecha de la apertura de la quiebra. 2.º La advertencia á los acreedores y á los que tengan por ejercitar acciones reivindicatorias, de justificar sus créditos ó acciones en la Oficina dentro del mes de la publicación, remitiendo los medios de prueba originales ó en copia auténtica. 3.º El apercibimiento á los deudores de la quiebra de anunciarse dentro del mismo plazo, bajo las penas correspondientes en derecho. 4.º El apercibimiento á los que retengan bienes de la quiebra, á cualquier título que sea, de ponerlos á disposición de la Oficina en el mismo plazo. 5.º La convocatoria de la primera asamblea de acreedores, la cual tiene lugar, á lo más tarde, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la publicación.

vigilar la administración, concediéndole además las atribuciones que juzgue convenientes (1).

En España, en dicha junta se procede al nombramiento de síndicos, conforme al art. 1.346 de la ley de Enjuiciamiento y á lo establecido por el Código de Comercio.

Esta primera junta de acreedores será presidida por el comisario de la quiebra, ó por el juez de la misma, ó por un funcionario del Oficio ú Oficina de quiebras.

Para su constitución deben examinarse los poderes de las personas que concurran en representación ajena.

Para que la junta se considere legítimamente constituida, ha de concurrir á ella el número de acreedores que la ley determine.

Conviene fijar un número para evitar el caso de que, siendo muchos los acreedores, decidan de los asuntos de la quiebra sólo unos cuantos (2).

(1) Así lo establece la ley suiza: «La asamblea decide, según el art. 237, si la liquidación se confiará al Oficio de quiebras, ó bien á una administración especial compuesta de una ó varias personas de su elección.

En uno y otro caso puede designar de entre sus miembros una comisión de vigilancia....»

(2) Según el art. 1.346 de la ley de Enjuiciamiento civil, la junta se constituye con los acreedores que concurran.

El Código de Comercio anterior establecía en su artículo 1.069, sin correspondencia en el actual, que la mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

En Suiza, «la asamblea se constituye legítimamente

Los acuerdos se toman por mayoría, atendiéndose, no sólo al número de votantes, sino también al importe de los créditos que representan.

A fin de evitar la celebración de muchas juntas, sería útil autorizar en esta primera á los síndicos, ó á quien hiciese las veces de éstos, para practicar todas las operaciones indispensables al reconocimiento y graduación de los créditos, liquidación y pago de los mismos.

De este modo bastaría sólo con la celebración de una junta en la mayor parte de los casos, con lo cual se abreviarían mucho los trámites de la quiebra, disminuyéndose las costas.

Cuatro son las juntas que ordinariamente se celebran, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, en las quiebras; número que puede aumentarse en determinadas circunstancias.

Este número es verdaderamente excesivo.

No debe convocarse á los acreedores sino dos veces á lo sumo. Una para el nombramiento de síndicos y para adoptar los acuerdos necesarios relativos á la administración de los bienes; decidir si el quebrado ha de continuar el comercio y en qué condiciones; autorizar á los representantes de la quiebra para la prosecución de los pleitos, ó bien para transigirlos; para que practiquen por sí mismos todas las restantes operaciones hasta la terminación de la quiebra, ó sólo aquéllas que estima-

quando los acreedores presentes ó representados forman, á lo menos, la cuarta parte de los acreedores conocidos.»

«Les décisions sont prises à la majorité absolue.....»
(Art. 235 de la loi de Proc.)

sen convenientes, y para decidir, en fin, soberanamente en cuantos asuntos se hallen relacionados con los intereses del cuerpo de bienes (1). Otra para la liquidación de la masa, caso de no haberse tomado en la primera los necesarios acuerdos sobre este punto, ó bien cuando la mayoría de los acreedores, la comisión de vigilancia si la hubiere, ó la administración de la quiebra lo reclamasen (2).

Todo acreedor tiene derecho á recurrir contra los acuerdos de estas juntas dentro del plazo que la ley marque (3). La tramitación de los recursos ha de ser

(1) «Elle prend souverainement toutes les décisions qu'elle juge nécessaires dans l'intérêt de la masse.»— «Toma soberanamente todas las decisiones que juzga necesarias en interés de la masa.» (Art. 253 de la ley suiza sobre la quiebra.)

(2) «Pueden convocarse nuevas asambleas si la mayoría de los acreedores ó la comisión de vigilancia lo piden, ó la administración lo considera necesario.» (Art. 254 idem id.)

(3) «Les décisions de l'assemblée peuvent être portées par tout créancier devant l'autorité de surveillance dans le délai de cinque jours.

Celle-ci statue à bref délai, après avoir entendu l'office, si elle le juge à propos, le plaignant et les créanciers qui en font la demande.»

«Las decisiones de la asamblea pueden ser llevadas ante el tribunal de lo civil (*) en el término de cinco días.

(*) «La Cour de justice civil remplit les fonctions d'autorité de surveillance pour les offices de poursuites et de faillites.»— «La Cámara de justicia civil desempeña las funciones de autoridad de vigilancia sobre las Oficinas de persecuciones y de

sumaria, siempre sin perjuicio de las acciones que en vía ordinaria puedan corresponder á los interesados para defender sus derechos.

Por lo que hace á las cuentas de administración, venta de los bienes que sin detrimento no puedan conservarse, remuneración de los administradores, impugnación de cuentas, remoción, etc., deben adoptarse las mismas reglas que en las testamentarias y abintestatos, sin más diferencias que las propias de esta clase de juicios.

5.º y 6.º Después de haber espirado el plazo concedido á los acreedores para que presenten los títulos justificativos, ó las pruebas de sus respectivos créditos, la administración de la quiebra, sea cualquiera la forma en que se halle ejercida, debe examinar los dichos documentos y pruebas, procediendo á formar el estado de reconocimiento y colocación ó graduación de los créditos, dentro del plazo señalado por la ley, que no conviene exceda de veinte días.

Habiendo comisario de la quiebra (1) ó comisión de

Este decidirá sumariamente, después de oída la Oficina, si lo juzga oportuno, al demandante y á los acreedores contra quienes se dirige la demanda.»

(1) En Francia y en los demás países que adoptaron la norma del procedimiento francés, se nombra un comisario de la quiebra.

Este nombramiento, que se hace en el auto mismo de la declaración (art. 1.333 de la ley de Enjuiciamiento civil),

quiebras.» (Art. 10 de la ley de Ginebra de 25 de Junio de 1891 para la aplicación de la ley federal suiza sobre quiebras.)

vigilancia, deben someterse á su aprobación los dichos estados, depositándolos después en la oficina ó secretaría correspondientes para que puedan examinarlos los interesados, á quienes se avisa oportunamente el depósito.

En los estados han de exponerse las razones que se hubieren tenido presentes para excluir cualquier crédito, notificándose directamente á los excluidos en todo ó en parte, á fin de que puedan ejercitar sus derechos, interponiendo las acciones que creyeren asistirles.

Cuando las reclamaciones se hagan por el acreedor cuyo crédito hubiere sido excluido ó postergado, indebidamente á su juicio, en el orden de colocación, deben dirigirse contra la masa. Cuando se impugne la admisión ó graduación de un crédito, se dirigen contra el acreedor.

Estas impugnaciones deben tramitarse sumariamente (1).

Los acreedores que no hubieren presentado sus títulos dentro del término concedido, pueden hacerlo des-

debe recaer en un comerciante matriculado. Cuando no le hay en el lugar del juicio, desempeña las funciones de comisario de la quiebra el juez de primera instancia.

La primera obligación del comisario, luego que se le comunica la noticia de su nombramiento, es la de proceder á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, formando su inventario y depositándolos en debida forma. (Artículo 1.334 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

(1) En Suiza se tramitan por la vía acelerada. (Artículo 250.)

pués hasta la terminación de la quiebra, siendo de su cuenta las costas que ocasionaren, y perdiendo todo derecho á las distribuciones de sumas que hubieran podido hacerse antes de su presentación.

Según el actual sistema de España, el reconocimiento y graduación de créditos se practican en junta de acreedores.

7.º Liquidación de la masa y pago.

Después del reconocimiento y graduación de créditos, se procede á la liquidación de la masa, para cuyo acto suele convocarse á los acreedores, celebrándose la segunda junta.

Esta convocatoria sólo debe hacerse en el caso de que los acreedores no hubiesen autorizado á nadie para practicar dichas operaciones, ó cuando la administración de la quiebra, aunque dicha autorización se hubiere concedido en la primera junta, lo estime necesario.

Tal sería, por ejemplo, en el caso de que el deudor presentara proposiciones de convenio, las cuales hubieran de discutirse y aceptarse.

Con junta ó sin ella, los bienes de la masa deben todos venderse por la administración en pública subasta, con las formalidades propias de esta clase de actos.

El producto de la venta se distribuye entre los acreedores en la proporción correspondiente, y en la forma en que hubieren sido colocados ó graduados sus créditos (1).

(1) Deben colocarse en primer término los acreedores por trabajo personal y alimentos, los gastos de funeral

Debe formarse un estado de la distribución proyectada, el cual, con la cuenta del finiquito, se expone en la oficina, secretaría ó escribanía correspondientes, por un plazo determinado, para examen de los interesados.

proporcionados á las circunstancias del finado, cuando los hubiere; los de ordenación de última voluntad, formación de inventarios y diligencias judiciales, tratándose de una testamentaria ó *abintestato*.

2.º Acreedores hipotecarios por el orden de preferencia que en derecho les corresponda, y los acreedores por prenda, limitándose la preferencia en uno y otro caso al importe de la hipoteca ó de la prenda.

3.º Los acreedores por escritura pública, por el orden de sus fechas.

4.º Los comunes, comprendiendo en éste todos los créditos no incluídos en los tres números anteriores. (Artículo 1.268 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

La ley suiza establece el siguiente orden de colocación:

1.ª clase. *a.* Los salarios de los criados por el año precedente á la apertura de la quiebra. *b.* Los sueldos de los oficiales y empleados del escritorio por los seis meses que preceden á la apertura de la quiebra. *c.* Los salarios de los obreros que trabajen por días ó á destajo, obreros de fábricas ú otras personas que trabajan por días ó por semanas, correspondientes á los tres meses anteriores á la apertura de la quiebra. *d.* Los gastos de funeral.

2.ª clase. *a.* Los créditos de las personas cuyos bienes fueran administrados por el deudor, en virtud de la tutela ó de la patria potestad, por el importe de las sumas que se les adeude por este concepto, cuando la quiebra se declaró durante aquéllas, ó un año después. *b.* Los créditos de las cajas de obreros por el importe que adeuda el patrón.